



## LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La Soberana Asamblea Nacional, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 06 de diciembre de 2020 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en el Título V, Capítulo I, artículos 186 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### DECRETA

**La siguiente:**

**PRIMERO:** Se sugiere aprobar sin modificación la denominación del Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

### LEY ORGÁNICA DE AMPARO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

**SEGUNDO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 1 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

### *Objeto*

**TERCERO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 1 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, la protección, respeto, goce y ejercicio de los derechos humanos y garantías constitucionales a la libertad y seguridad personal, a través de la acción de amparo constitucional, conforme a los principios de irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos.

**CUARTO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 2 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

***Derecho al amparo a la libertad y seguridad personal***

**QUINTO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 2 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 2.** Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de sus derechos a la libertad y seguridad personal ante cualquier hecho, acto u omisión de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal, Municipal, o de personas naturales y jurídicas, que implique una amenaza grave e inminente o violación a estos derechos.

El ejercicio de la acción de amparo a la libertad y seguridad personal no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

**SEXTO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 3 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

***Principios***

**SÉPTIMO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 3 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 3.** El procedimiento de amparo a la libertad y seguridad personal se regirá por los principios de oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad y sin formalidad alguna, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República.

**OCTAVO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 4 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

***Preeminencia***

**NOVENO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 4 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 4.** En el trámite del amparo a la libertad y seguridad personal todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. En ningún caso, el trámite de la acción de amparo a la libertad y seguridad personal se extenderá más allá de noventa y seis horas, contadas a partir de la presentación de la acción.

**DÉCIMO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 5 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

### ***Orden Público***

**DÉCIMO PRIMERO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 5 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 5.** El proceso de amparo a la libertad y seguridad personal tanto en lo principal como en lo incidental y en todo lo que de este derive, hasta la ejecución de la decisión respectiva, es de eminente orden público. El juez o jueza deberá impulsar de oficio el procedimiento. En caso de duda en la interpretación de esta Ley, se adoptará la que más favorezca la garantía de los derechos a la libertad y seguridad

personal.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 6 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

***Publicidad***

**DÉCIMO TERCERO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 6 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 6.** El proceso de amparo a la libertad y seguridad personales público, salvo las excepciones previstas en la ley o que el juez juzga así lo establezca por decisión motivada por razones de garantía de los derechos humanos de la persona agraviada o circunstancias de orden público.

**DÉCIMO CUARTO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 7 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

***Gratuidad***

**DÉCIMO QUINTO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 7 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 7.** Los procesos de amparo a la libertad y

seguridad personal son gratuitos. En consecuencia, no se podrá exigir pago, emolumento o tributo alguno.

Igualmente, el otorgamiento del instrumento poder para ejercer la acción de amparo a la libertad y seguridad personal es gratuito.

**DÉCIMO SEXTO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 8 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

### ***Procedencia***

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 8 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 8.** La acción de amparo a la libertad y seguridad personal procede cuando la amenaza grave e inminente o la privación o restricción de la libertad y seguridad personal sea arbitraria o contraria al ordenamiento jurídico.

**DÉCIMO OCTAVO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 9 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

### ***Tribunales especializados y competencia***

**DÉCIMO NOVENO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido

del artículo 9 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 9.** Se crean los tribunales especializados de primera instancia con competencia en amparo sobre la libertad y seguridad personal, los cuales funcionarán en cada circunscripción judicial.

Los Tribunales especializados de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del lugar donde ocurra el hecho, acto u omisión que motiva la acción de amparo a la libertad y seguridad personal, son los competentes para su conocimiento. Las decisiones que nieguen el amparo a la libertad y seguridad personal tendrán consulta obligatoria, debiendo remitir las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las Cortes de Apelaciones con competencia en materia penal conocerán en segunda instancia de la consulta obligatoria y las impugnaciones contra las decisiones de los Tribunales Especializados de Primera Instancia. La consulta o apelación no impedirá la ejecución inmediata de la decisión y la Corte de Apelaciones decidirá dentro de las setenta y dos horas después de haber recibido los autos.

**VIGÉSIMO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 10 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

***Competencia en caso de no existir Tribunal Especializado***

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 10 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 10.** En aquellos lugares donde no funcionen Tribunales Especializados con competencia en amparo sobre la libertad y seguridad personal o aun existiendo surjan situaciones excepcionales que impidan su funcionamiento, la acción de amparo se podrá interponer ante cualquier juez o jueza de la localidad, quien la decidirá conforme a lo establecido en esta Ley.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la decisión, la Jueza o Juez la remitirá en consulta al Tribunal Especializado de amparo a la libertad y seguridad personal de la jurisdicción más cercana, cuya decisión podrá ser apelada conforme a lo previsto en esta Ley.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 11 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

***Legitimación***

**VIGÉSIMO TERCERO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 11 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 11.** La acción de amparo a la libertad y seguridad personal podrá ser presentada directamente por la agraviada o agraviado o por cualquier persona, sin que sea necesaria la asistencia de abogado o abogada.

También podrá ser presentada por la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y organizaciones de defensa de los derechos humanos.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 12 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

***Interposición de la acción***

**VIGÉSIMO QUINTO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 12 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma

siguiente:

**Artículo 12.** La acción de amparo a la libertad y seguridad personal podrá ser presentada de manera oral o escrita, o a través de cualquier medio de tecnología de la información y comunicación. En el caso que la acción sea presentada de manera oral, el tribunal dejará constancia en un acta que deberá ser suscrita por el o la solicitante.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 13 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

#### ***Trámite inicial***

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 13 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 13.** Una vez recibida la acción de amparo a la libertad o seguridad personal, el tribunal ordenará de manera inmediata al presunto agraviante que informe dentro del plazo de doce horas, sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad, pudiendo constituirse directamente en el lugar donde se presume se encuentra la persona agraviada.

En el mismo acto deberá notificar a la Defensoría del Pueblo de la jurisdicción y podrá decretar las medidas



preventivas a que hubiere lugar para proteger la libertad, seguridad e integridad de la persona agraviada, incluyendo la orden del traslado inmediato de la persona agraviada a la sede del Tribunal.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 14 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

### ***Requerimientos***

**VIGÉSIMO NOVENO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 14 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

#### **Artículo 14.**

Los funcionarios públicos y las funcionarias públicas, así como los particulares, están en la obligación de cumplir con los requerimientos del juez o jueza de amparo a la libertad y seguridad personal, especialmente para el restablecimiento de la situación jurídica infringida o para hacer cesar las amenazas graves e inminentes.

**TRIGÉSIMO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 15 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

### **Persona localizada**

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 15 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 15.** Ubicada la persona detenida o desaparecida, la jueza o juez de amparo decidirá, en un término no mayor de veinticuatro horas, la inmediata libertad delagraviado o el cese de las restricciones que se le hubiesen impuesto y encontrare que la privación o restricción de la libertad y seguridad personal es arbitraria o contraria al ordenamiento jurídico.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 16 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

***Personanocalizada***

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 16 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 16.** Cuando el presunto agraviante niegue la detención o no sea posible ubicar a la persona agraviada, el juez o jueza ordenará una articulación probatoria de cuarenta y ocho horas y se pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre la

procedencia del mandamiento de amparo a la libertad y seguridad personal. El juez o jueza tendrá las más amplias facultades probatorias.

Asimismo, remitirá las actuaciones al Ministerio Públicoafindeiniciar la investigación penalcorrespondiente.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 17 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

***Competencia de la Sala Constitucional***

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 17 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 17.** Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en materia de amparo a la libertad y seguridad personal:

1.

Conocer en única instancia las acciones de amparo a la libertad y seguridad personal que sean interpuestas contra los altos funcionarios

de funcionarios nacionales de rango constitucional; así como contra quienes actúen por delegación de atribuciones de estos.

2. Conocer las apelaciones contra las sentencias que

recaigan en los procesos de amparo constitucional a la libertad y seguridad personal que sean dictadas por las Cortes de Apelaciones en primera instancia.

3. Las demás establecidas en la Constitución y la ley.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 18 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

***Incumplimiento al mandato de amparo***

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 18 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**Artículo 18.** Quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional a la libertad y seguridad personal dictado por el juez o jueza, será sancionado con prisión de uno a tres años.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido de la **DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA**, Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.** Con el fin de lograr la más efectiva administración de justicia en materia de amparo a la libertad y seguridad personal, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena podrá crear, uno o más cargos de jueces o juezas temporales permanentes de amparo a la libertad y seguridad personal. Dichos cargos deberán ser desempeñados por abogadas o abogados, que quedarán comprendidos, durante el ejercicio de sus funciones, en las mismas incompatibilidades y sujetos a los mismos deberes prescritos por Ley para las juezas y jueces.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Se sugiere aprobar sin modificación el contenido de la **DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA**, Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Se deroga el título V de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 34.060 del 27 de septiembre de 1988 y todas las disposiciones que contraríen la presente Ley.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Se sugiere aprobar con modificación el contenido de la **DISPOSICIÓN FINAL UNICA**, al Proyecto de Ley, la cual pasa



hacer la DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA quedando redactado de la forma siguiente:

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**PRIMERA.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Se sugiere aprobar una nueva DISPOSICIÓN FINAL, al Proyecto de Ley, la cual pasa hacer la DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA quedando redactado de la forma siguiente:

**SEGUNDA:** Imprímase esta Ley con las reformas aprobadas y en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que corresponda, agréguese epígrafes a los artículos que no lo tengan, y corriójase la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.